

AUTO DE SUSTANCIÓN N° 314

PROCESO: V.S. Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos

DEMANDANTE: Jhon Fredy Giraldo Henao

DEMANDADO: Yeicy Viviana Romero Hurtado

RADICACIÓN: 17174318400120220003400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez informando que habiéndose fijado fecha para llevarse a cabo la audiencia correspondiente dentro del presente proceso, la demandante allegó solicitud de que se le nombrada un abogado de oficio pero la petición no cumplía con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso por lo que se le requirió para que la ajustara.

Después de reenviar el requerimiento al revisar que había sido inicialmente remitido a un correo electrónico erróneo, en la fecha 14 de julio de esta calenda, la demandante allegó escrito en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos suficientes para cubrir los costos de un abogado.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial procedente, previo entonces a reprogramar la fecha en que se realizará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre la petición de **AMPARO DE POBREZA** presentado por la señora **YEISY VIVIANA ROMERO HURTADO**.

CONSIDERACIONES

1.-Solicita la señora **YEISY VIVIANA ROMERO HURTADO**, en calidad de demandada, se le designe un apoderado para que la represente dentro del presente proceso **V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** instaurado por el señor **JHON FREDY GIRALDO HENAO**.

2.- La petente ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de un abogado, lo cual hizo bajo la gravedad del juramento.

3.- Ajustada la petición a las prescripciones contempladas en los artículos 151 y 152 del Código General de del Proceso, no encuentra obstáculo alguno este juzgado para acceder a lo solicitado.

4. La designación de apoderado para el solicitante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 154 ibidem.

Una vez sea aceptada la designación por parte del profesional del derecho asignado, se le remitirá copia íntegra del proceso y se programará la nueva fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **YEISY VIVIANA ROMERO HURTADO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a fin de designarle apoderado para que la represente en el

presente proceso **V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** instaurado en su contra por el señor **JHON FREDY GIRALDO HENAO**.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO** (aprioriabogados@gmail.com), como apoderado de la señora **YEISY VIVIANA ROMERO HURTADO** y notificarle personalmente la designación. Se le informará igualmente que de conformidad con la normatividad legal el cargo es de forzoso desempeño y se le otorga **el término de tres (3) días siguientes** a la notificación personal de este auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez sea aceptada la designación por parte del profesional del derecho asignado, se le remitirá copia íntegra del proceso y se programará la nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**